



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA  
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 A JUZGADO CUARTO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-41-89-004-2022-00866-00  
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR  
DEMANDANTE: CENTRO COMERCIAL NUESTRO ATLÁNTICO, NIT. 901.170.594-1  
DEMANDADOS: GEOBALDO ENRIQUE PADILLA ESCOBAR, C.C. 78.693.317

INFORME SECRETARIAL- Soledad, Dos (02) Febrero de dos mil veintitrés (2023).

Señora Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que la demanda nos correspondió por reparto. Sírvase proveer.

JUNNE RADA DE LA CRUZ  
SECRETARIA

Soledad, Dos (02) Febrero de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que la sociedad **CENTRO COMERCIAL NUESTRO ATLÁNTICO, NIT. 901.170.594-1**, a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva singular de mínima cuantía contra el señor **GEOBALDO ENRIQUE PADILLA ESCOBAR, C.C. 78.693.317**, por la obligación contenida en el CONTRATO DE CONCESIÓN de fecha 01 de junio de 2018, por la suma de **\$14.657.131**.

Una vez realizado el estudio de fondo para determinar si es procedente o no librar el correspondiente mandamiento de pago, se encuentra que la demanda adolece de los siguientes defectos: está dirigida a un juez diferente al competente por el factor territorial; en razón de la improcedencia del cobro de intereses moratorios y cláusula penal, deberá el apoderado judicial del demandante especificar cuál de los dos aplicará; así también, deberá aportar Certificado de Existencia y Representación Legal del demandante actualizado.

Razón por la cual el despacho inadmitirá la demanda, con base en la causal establecida en el numeral 1 del artículo 90 del C.G.P., por falta de requisitos formales.

En consecuencia, el juzgado,

**RESUELVE**

1. **INADMITIR**, la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído, y le hace saber a la parte actora que dispone de cinco (5) días hábiles para subsanar el defecto señalado, y si no lo hiciera, la rechazará de plano conforme lo dispone el inciso 4° del artículo 90 del C. G. P.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL  
JUEZ**

Marta Rosario Rengifo Bernal

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD  
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. \_\_ En la secretaría del Juzgado a las  
Soledad, \_\_  
LA SECRETARIA

Firmado Por:

**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 005**  
**Soledad - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e2db91112fde3706b5d310954428008700a9d3dbc469e6475c8f8f16eb8d113**

Documento generado en 02/02/2023 03:38:36 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**